PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN TIJUANA

Avenida Manuel Doblado No. 2721, 3er. Piso, Colonia Calette, Tijuana, Baja California, C.P. 22044.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

Expediente No. 616/2023.

Parte actora: ***** ** ***** ********* *****.

Parte demandada: ********* ******** *** ****** ******.

Juez: Sergio Carmona Cruz.

Secretaria instructora: Ilca Milene Martinez Jimenez.

En **Tijuana**, **Baja California**, a **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se redacta en versión escrita la **sentencia definitiva** en la que se resuelve la demanda promovida por ***** ** ***** ********* ***** en contra del ********* ******** *** ****** ******.

GLOSARIO
Parte actora, promovente o actora: ***** ** ***** ********* *****.
Parte demandada o demandado: ********* ******** *** ****** ******.
Tribunal laboral, autoridad laboral u órgano jurisdiccional: Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado Baja California, con Sede en Tijuana.
IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.
CCT: Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
Reglamento Interior de Trabajo: Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ley Laboral o LFT: Ley Federal del Trabajo.
Régimen: Régimen de Jubilaciones y Pensiones.
Cédula: Cédula de datos para efectos de jubilación o pensión

I. ANTECEDENTES

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. Extracto de la problemática jurídica. En términos del artículo 840, fracciones III y V, de la Ley Laboral, se procede a establecer un extracto de la demanda, contestación, réplica, contrarréplica y alegatos formulados por las partes.

Demanda, prevención y admisión. La parte actora, en su escrito de demanda señaló que ingresó a laborar para el ****, el 01 de julio de 1991 y fue jubilado a partir del 16 de enero de 2022, por tanto, reclamó una antigüedad de **30 años, 13 quincenas**, como trabajador en activo, teniendo como última categoría de auxiliar de farmacia, con adscripción a la Unidad Medicina Familiar Número 35, ********** *** *****, en Tijuana, B.C., con una jornada de 8.0 horas y un horario de 07.00 a 15.00 horas de lunes a viernes, con matrícula *******, con número de seguridad social **********, RFC: ********** y CURP: **********.
Y afirmo que se le cubría su salario diario por la suma de $******** (*** ********** ******** * ***** pesos con **/100 M. N).

A partir del 16 de enero de 2022, por haber reunido los requisitos previstos en los artículos del 1° al 6°, 9, 18, 20, 21 y 24, del Régimen de Jubilación y pensiones, obtuvo su Jubilación por años de servicios en el ********* ******** *** ****** ******, ya que se trata de una prestación que contempla el Contrato Colectivo de Trabajo en la cláusula 59 BIS, y al realizarse el pago de la prima de antigüedad, la demandada le entregó el 24 de noviembre de 2022, un formato que contenía un convenio conciliatorio y en donde se hace aparecer diversa información y otras supuestas declaraciones que se atribuyen haberlas realizado, cuando en realidad se trata de un documento respecto del cual nunca expresó su voluntad de realizarlo ni tampoco las declaraciones y cláusulas que se hacen aparecer en el mismo.

El 24 de noviembre de 2022, fecha del supuesto convenio conciliatorio, la demandada le hizo entrega del documento identificado como cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, y en dicho documento realizó unilateralmente un ajuste al salario base de la jubilación por la suma de $*,****** pesos, violentando sus derechos al desconocer el origen, procedimiento y normativa que autoriza tal proceder, máxime que hasta donde está reglamentado, en cualquier ajuste al salario base del jubilado, existe un límite de deducción en la pensión y que corresponde al 3% del salario base, según lo previsto en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, mismo que a la fecha no ha sufrido modificación alguna y esto al parecer no ha sido respetado por el demandado.

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

Por lo anterior, acudió a entablar formal demanda en contra del ********* ******** *** ****** ****** , reclamando, de manera general, el cumplimiento del CCT vigente para el bienio 2021-2023, particularmente lo siguiente:

A. La nulidad del convenio celebrado fuera de juicio.
B. La declaración judicial de inexistencia jurídica de dicho convenio de 24 de noviembre de 2022.
C. El pago de 366.5 días por concepto de prima de antigüedad.
D. Aguinaldo.
E. Vacaciones y prima vacacional.
F. Fondo de ahorro.
G. Fijación del verdadero monto de la pensión de jubilación.
H. Cálculo correcto de su pensión mensual.
I. Pago de las ilegales deducciones y ajustes que se hicieron al salario base de la pensión.
J. Nivelación de la pensión.
K. El cálculo correcto de la pensión con motivo del derecho consignado en la cláusula 63 bis inciso b) del CCT.
L. El reconocimiento de su verdadera antigüedad de 30 años, 13 quincenas y 00 días.
M. La cantidad de $********* pesos descontados unilateralmente del convenio de conciliación.

Por último, acompañó a su demanda el caudal probatorio con el que pretendió demostrar sus dichos y con ello sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, y después de un análisis al escrito de demanda por parte de la persona secretaria instructora, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, así como dos y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, le fueron realizadas una serie de prevenciones mismas que se atendieron bajo la promoción con folio SIGE 668, 1217 y 2722, derivado de lo anterior, mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, fue admitido a juicio el presente asunto.

Contestación de la demanda. El ********* ******** *** ****** ******, por conducto de su apoderado legal, manifestó que no le asiste acción y de derecho para reclamar lo que pretende, ya que del convenio celebrado entre la parte actora y la demandada de 24 de noviembre de

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2022, y por otro lado de la cédula de liquidación finiquita que la demandante firmó de conformidad, se puede corroborar que dentro de esta documentación constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el convenio de conciliación, y dentro de la cédula de liquidación se establece el desglose del salario en base al cual se le cubrían sus prestaciones en términos de la cláusula 59 Bis contractual, así también se corroborará que dicho convenio fue sancionado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el 24 de noviembre del 2022, lo cual hace improcedente la reclamación formulada.

Asimismo, opuso la excepción de cosa juzgada, toda vez que la parte actora y el IMSS suscribieron un convenio de conciliación celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante el cual, se cubrieron las prestaciones que la hoy actora demanda, convenio que tue elevado a cosa juzgada de conformidad con el artículo 684-E, fracción XIII el 25 de noviembre de 2021.

Precisando que la antigüedad efectiva de la parte actora, a la fecha de su último pago como trabajador en activo, fue de 30 años, 08 quincenas y 08 días.

Por último, estableció las demás excepciones y defensas, acompañando el caudal probatorio con el cual pretendió acreditarlas, además de objetar las pruebas aportadas por la parte actora.

Réplica y contrarréplica. Mediante dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora señalando que no era su intención formular replica, únicamente realizar objeciones a las pruebas de su contraria procesal, por lo que no fue necesario para continuar la secuela procesal otorgar termino a la parte demandada para formular sus manifestaciones en vía de contrarréplica.

Segundo. Audiencia preliminar. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 873-E, de la Ley laboral, se citó a las partes a la celebración a la audiencia preliminar, en la cual se examinaron las cuestiones relativas a la legitimación procesal, se proveyó respecto de las excepciones procesales y recurso de reconsideración, además de que se establecieron los hechos no controvertidos siguientes:

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

Hechos no controvertidos

1. La emisión de la resolución de jubilación de 08 de diciembre de 2021, pronunciada por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del ****.

2. Las condiciones de trabajo de la parte actora, siendo su fecha ingreso el 01 de julio de 1991, jubilado a partir del 16 de enero de 2022, su última categoría de: AUXILIAR DE FARMACIA, con adscripción a UNIDAD MEDICINA FAMILIAR NUMERO 35, FRACCIONAMIENTO LOS LOBOS, TIJUANA, B.C., jornada de 8.0 horas, con un horario de 07.00 a 15.00 horas de lunes a viernes, con matrícula *******, con número de seguridad social **********, RFC: ********** y CURP: **********.

3. Los siguiente conceptos que formaban parte del salario diario que recibía la parte actora como trabajador activo:

   -Sueldo base (02).
   -Ayuda de renta (011, 020 y 022).
   -Despensa (050).
   -Alto costo de vida (016).

4. Que, a partir del 16 de enero de 2022, por haber reunido los requisitos previstos en el Régimen de Jubilación y pensiones, el actor obtuvo su Jubilación por años de servicios en el ********* ******** *** ****** ****** , al ser una prestación que contempla el Contrato Colectivo de Trabajo en la CLÁUSULA 59 BIS, entregándosele copia de la resolución de jubilación y copia de la cedula de datos para efectos de jubilación; retirándose voluntariamente de seguir prestando sus servicios, asimismo, se le realizó el pago de su prima de antigüedad.

5. La celebración y firma del convenio de 24 de noviembre de 2022, ante el Centro Federal de Conciliacion y Registro Laboral Oficina Estatal de Baja California, entre la parte actora y la demandada.

PJF - Versión Pública

6. La recepción de cheque por parte de las actora, por la cantidad de $**********.

De igual forma, se proveyó sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo únicamente las que tenían relación con el problema jurídico planteado y fueran acompañadas con los elementos necesarios para su desahogo, siendo desechadas aquellas que resultaron inútiles, intrascendentales o que no guardan relación con los hechos controvertidos.

Por último, con fundamento en el artículo 873-E, inciso d), fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de juicio correspondiente al juicio que nos ocupa.

Audiencia de juicio. Misma que se desarrolló el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y que por su naturaleza así se requerían.

Por último, se concedió el uso de la voz a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales, de manera sintetizada, expresaron lo siguiente:

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

A l e g a t o s

Parte actora: Por conducto de su apoderado legal, quien solicitó se declare procedente la acción intentada en el presente juicio, calificándose la procedencia de los reclamos instaurados.

Parte demandada: Por conducto de su apoderado legal, mismo que manifestó que insistía en las excepciones y defensas hechas en el escrito de demanda y en las pruebas de la presente audiencia de juicio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario laboral, toda vez que, de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 527, fracción II, numeral 1, 700, fracción II

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

y demás relativos de la LFT, en relación con el artículo primero del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la Segunda Etapa de la reforma en materia de Justicia Laboral"*, que reforma y adiciona las fracciones XIV y IX de los numerales Quinto Quinquies y Quinto Sexies del diverso *"Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito"*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la presente controversia con base en lo siguiente:

A. La competencia por **territorio** tratándose de asuntos tramitados en la vía ordinaria, corresponderá entre otros aspectos, a la del Tribunal del domicilio de cualquiera de las demandadas. En el presente procedimiento laboral la demandada tiene su domicilio en ********* **** ******** ****** ***** ******* *** ********* ******* ** ** ******* ********* ******** **** **********, municipio en el cual ejerce jurisdicción esta autoridad laboral.

B. Aunado a lo anterior, la competencia por **fuero federal** corresponde entre otras, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, lo que se da en el demandado ********* ******** *** ****** ******.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005[1] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nacional, se procede –de oficio- al análisis de la procedencia de la vía, toda vez que se trata de un presupuesto procesal que debe ser analizado antes de resolver el fondo del asunto.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 870 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial, lo cual abarca a los procedimientos con reclamos mixtos, esto es, aquellos que contienen reclamaciones cuyo trámite corresponde a la vía ordinaria, así como diversos reclamos cuya

[1] PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Registro digital: 178665/Instancia: Primera Sala/ Tipo: Jurisprudencia.

tramitación corresponde al procedimiento especial, según lo establecido por la justicia constitucional, en el siguiente criterio jurisdiccional:

> ***PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL[2].*** *En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes,* ***cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social****, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.*

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

Por lo tanto, sí la parte actora reclamó el pago de diversas prestaciones de carácter laboral como aguinaldo, vacaciones y antigüedad, y también reclamó la correcta cuantificación de la pensión por años de servicio, a la que fue acreedora de conformidad al CCT, se concluye que los mismos forman parte de reclamos mixtos, razón por la cual, la tramitación por la **vía ordinaria laboral** es la correcta.

Instancia prejudicial de conciliación. Así también, este órgano jurisdiccional advierte que, que la parte actora dio cumplimiento al procedimiento de conciliación prejudicial, al exhibir la constancia de no conciliación con número de identificador único **********.

TERCERO. Identificación del problema jurídico a resolver. En término de los artículos 841, 842 y 896 de la Ley Laboral, se precisa que, en el asunto sujeto a estudio, el problema jurídico a resolver versa sobre las siguientes proposiciones:

PJF - Versión Pública

[2] Registro digital: 2019882/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

1. **Sí como lo afirma la parte actora**, corresponde declarar la nulidad del convenio de conciliación celebrado el 24 de noviembre de 2022, ante el Centro Federal de Conciliacion y Registro Laboral, por vicios del consentimiento y ausencia de las formalidades correspondientes; asimismo, si se le debió de pagar la prestación referida en la cláusula 59 Bis, del CCT, conforme al salario diario integrado por la cantidad de $******** (** *** ********** ******** * ***** ***** ****** ****); igualmente si la demandada le debe devolver la cantidad de $********* (***** *** ******* * ***** pesos **/100 M.N.), al haber sido descontados de manera unilateral en el convenio de finiquito que celebraron.

O bien, si como lo aduce la demandada, el convenio celebrado por ambas partes, al haber sido sancionado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el 24 de noviembre del 2022, conforme lo pactado en la cláusula séptima, hace improcedente la reclamación formulada; aunado a que la cláusula reclamada le fue pagada de conformidad al convenio de finiquito celebrado ante la Junta Especial número 59 de la Federal de Conciliacion y Arbitraje en Tijuana, B.C., además de que la referida deducción fue establecida en el citado convenio, resultando improcedente que se declare la nulidad parcial del mismo.

2. **Sí como lo afirma la parte actora**, la antigüedad correcta laborada y con la que se debe de computar las prestaciones es la de ** años, ** quincenas y ** días, ya que entró a laborar el 01 de julio de 1991, y fue pensionada a partir del 16 de enero de 2022.

O bien, sí como aduce la demandada, la antigüedad correcta de la parte actora, y con la que se realizó el cálculo de las prestaciones es de ** años ** quincenas y ** días.

3. **Sí como lo afirma la parte actora**, la demandada le adeuda los conceptos referentes a dos periodos de vacaciones ordinarias y uno extraordinario, correspondientes a los periodos 16 de enero de 2020 al 16 de enero de 2021, así como del 16 de enero de 2021 al 16 de enero de 2022, además de la prima de vacaciones que se generó y el pago de los días inhábiles que se integraron en los periodos de vacaciones; asimismo, la diferencia que resulte del concepto de fondo de ahorro, por los citados periodos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

O bien, sí como lo aduce la demandada, realizó el pago correspondiente de las prestaciones señaladas por la parte actora, sin que se le adeude cantidad alguna.

4. Sí como lo afirma la parte actora, la correcta fijación de la pensión debe de ser por la cantidad mensual de $********* (********* * ** *** **** pesos **/100 M.N.), atendiendo a la integración real de su salario diario, así como por los conceptos de aguinaldo mensual y anual, por lo que se deberá reajustar dicha pensión, además de pagar las diferencias generadas; así como la devolución de la cantidad de $******** (**** *** ********** ******* * ***** ***** **/100 M.N.) desde el inicio de pago de la pensión, correspondientes a la disminución sufrida a esta por los conceptos 151 y 180.

O bien, sí como lo aduce la demandada, la pensión mensual otorgada a la parte actora es de conformidad a los establecido en la Ley, así como las deducciones efectuadas a este, además de que el actor deberá demostrar tener derecho a la percepción de los conceptos que señaló, al ser prestaciones de carácter extralegal.

5. Sí como lo afirma la parte actora, la demandada le debe incluir en el importe mensual de la pensión de la jubilación, el derecho consignado en la cláusula 63 bis inciso b) del CCT.

O bien, sí como lo aduce la demandada, resulta improcedente toda vez que desde el 16 de enero de 2022 y hasta la fecha, se le ha cubierto al actor el monto total de su pensión con la categoría de ayudante de farmacia 8.0.

CUARTO. Fijación de las cargas probatorias. En ese sentido, y derivado de que la controversia principal se basa en el correcto pago de la pensión por jubilación por años de servicio, así como por el pago de las deducciones ilegales que afirma la actora le realizo la demandada, como también la falta de pago de diversas prestaciones, así como la indebida antigüedad general de trabajo que generó, la carga probatoria es distribuida de la siguiente manera:

1. Corresponde a la parte actora, acreditar los fundamentos contractuales de sus pretensiones, así como reunir los elementos constitutivos para su otorgamiento o procedencia, ello obedece al reclamo de cumplimiento sobre diversas prestaciones extralegales, esto es,

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662636a6633000000000000002148a
250827 1404439

PJF - Versión Pública

prestaciones adicionales o mayores a los establecidas en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros, de ahí que la justicia federal ha establecido precedentes en cuanto al análisis para su procedencia, disponiendo en que a su reclamante le incumbe demostrar dos elementos: el primero consistente en demostrar la existencia del derecho y el segundo consistente en que satisface los presupuestos exigidos para su otorgamiento, al respecto es aplicable los criterios siguientes:

> ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.***[3]
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvirtió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.*

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

[3] Registro digital: 2024328, Segunda Sala.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.[4] *Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:* ***primero****,* ***demostrar la existencia del derecho ejercitado*** *y* ***segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello****.*

Sin embargo, esta regla **no es absoluta**, pues no en todos los casos le corresponderá a la parte trabajadora demostrar todos los elementos o requisitos de la acción de prestaciones extralegales, ya que resulta necesario atender a los términos de la controversia, a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene; sirviendo como criterio orientador a lo anterior, el siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR[5]***.*** *Si bien es*

[4]Registro digital: 214813/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Jurisprudencia
[5] Registro digital: 192357/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ***ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene.***

Ahora bien, en materia de trabajo la carga de la prueba es dinámica, lo cual significa que, quien disponga de mejores elementos para justificar lo que se afirma, tendrá la obligación de acreditarlo, **razón por la que corresponde a la parte patronal acreditar el pago de las prestaciones extralegales que haya demostrado tener derecho a recibir la parte actora**, ya que una vez demostrado ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, demostrar el disfrute y pago de las vacaciones de la persona obrera, el monto y pago del salario de la parte trabajadora, así como de las primas dominical, vacacional y de antigüedad. Sirviendo como criterio orientado el siguiente:

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN[6]. *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo,* ***sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal****. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

2. Corresponde a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el numeral 784, fracción II y XII, de la LFT, **acreditar lo siguiente:**

[6] Registro digital: 2019351/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Aislada.

a. Antigüedad del trabajador.
b. Monto y pago del salario[7].

3. En virtud de los elementos aportados tanto por la parte actora como por la demandada, en cuanto a las prestaciones pagadas a la parte actora con motivo de su finiquito, así como las deducciones hechas, **corresponde a esta autoridad laboral,** el determinar si las mismas tiene su origen en la elaboración de un convenio celebrado ante una autoridad laboral, que constituya cosa juzgada, pues esta es una figura procesal que se debe de analizar de oficio por la autoridad jurisdiccional. Sirviendo como un criterio de observancia obligatoria el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN[8].*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte*

[7] Sirviendo como criterio orientador el establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. Registro digital: 2003487/Tipo: Aislada.
[8] Registro digital: 2019995/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas a las partes: Con fundamento en los diversos 840, fracción IV y 841 de la Ley Laboral, se enumeran las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, otorgándoles el valor correspondiente.

a) Pruebas admitidas a la parte actora.

Confesional:

1. **A cargo de ******* **** ********* **********:** Confesional

que fue desahogada en la audiencia de juicio de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Laboral.

Valoración. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 776 fracción I, 786, 787, 790, 792 y 794, a consideración de quien resuelve, este elemento de convicción **sí** le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la persona absolvente reconoció hechos que le perjudican. Por lo tanto, se le otorga valor demostrativo. Precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas, de conformidad con el siguiente criterio:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA[9]*. Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

Documentales:

- Veinticinco impresiones de comprobantes de pago de la parte actora como trabajador activo, correspondientes de la 1ra quincena de enero de 2021 a la 1ra quincena de enero de 2022.
- Cuatro impresiones de comprobantes de pago de la parte actora como jubilado, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2022.
- Copia certificada y copia simple de la resolución 1(02)9582, emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para

[9] Registro digital: 213562/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Aislada

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662f63a6633000000000000000021a8a
250827 1404:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajadores del ****.

- Copia certificada y copia simple de la cédula de datos para efectos de jubilación de 11 de marzo de 2022.
- Original y copia del Convenio de Conciliación celebrado el 24 de noviembre de 2022 ante el CFCRL.
- Copia de descripción de las mecánicas de cálculo de conceptos pagos y descuentos.
- Copia simple de claves y conceptos con las que la demandada identifica las percepciones.
- Informe a cargo del CFCRL.

Valoración. Las documentales antes mencionadas, por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, toda vez que solo fueron objetadas por su contraparte de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, fracción II, 795, 796, 797, 798, 810, 811 y 812 de la Ley Laboral, **se les otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido**, precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

b) Pruebas admitidas a la demandada.

Confesional e interrogatorio libre:

1. A cargo de la parte actora.

Confesional que fue desahogada en la audiencia de juicio de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Laboral.

Valoración. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 776 fracción I, 786, 787, 790, 792 y 794, a consideración de quien resuelve, este elemento de convicción **sí** le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la persona absolvente reconoció hechos que le perjudican. **Por lo tanto, se le otorga valor demostrativo**. Precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

> ***PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA[10].*** *Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

[10] Registro digital: 213562/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Aislada

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

Documentales:

- Dos ampliaciones de las claves de percepciones del comprobante de pago de un trabajador activo y un trabajador jubilado del ****.
- Consistente original de cédula de información laboral que como liquidación finiquita elaboró el **** a nombre de la parte actora.
- Copia certificada de convenio de conciliación celebrado por las partes ante el CFCRL.
- Informe de autoridad a cargo del CFCRL.
- Copia de cédula de datos para efectos de jubilación o pensión y su mecánica de cálculo para la aplicación de deducciones de 11 de marzo de 2022.
- Copia de cédula de datos para efectos de jubilación o pensión y su mecánica de cálculo para la aplicación de deducciones de 26 de febrero de 2024.
- Certificación de listado de información oficial de incidencias laborales que emite el sistema integral de administración del personal.
- Comprobantes de nómina CFDI correspondientes a la parte actora del periodo comprendido de la 1ra quincena de diciembre de 2019 a la 1ra quincena de enero de 2022 como trabajador activo; así como los comprobantes de los meses de febrero de 2022 a enero de 2024 como trabajador jubilado.
- Copia certificada de jubilación de 08 de diciembre de 2021, pronunciada por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del ****.
- Reportes de eventos de delegación a nombre de la parte actora correspondientes al periodo del 02 de enero de 2020 al 14 de enero de 2022.

Valoración. Las documentales antes mencionadas, por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, toda vez que solo fueron objetadas por la contraparte en cuanto su alcance y valor probatorio. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, fracción II, 795, 796, 797, 798, 810, 811 y 812 de la Ley Laboral, **se les otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido**, precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

Confesión expresa:

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a66330000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

12. En todos y cada uno de los hechos que la parte actora lisa y llanamente aceptó en la demanda inicial**.**

Valoración. La confesional expresa, por su propia naturaleza se tuvo por desahogada de conformidad al artículo 792, de la LFT. Por tanto, se le otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido, precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

c) Pruebas en común admitidas a las partes.

Se advierte que tanto la parte actora como la demandada en el escrito de demanda y contestación respectivamente, ofrecieron en común los siguientes medios de prueba:

Instrumental pública de actuaciones:
Consistente en todas las actuaciones y elementos que obren en el expediente, así como los anexos formados con motivo del presente juicio.

Presuncional legal y humana:
Consistente en todas aquellas consecuencias que la ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro conocido.

Valoración: Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 776, fracciones VI y VII, 830, 831, 835 y 836 de la Ley Laboral, se consideran desahogadas por su propia naturaleza, determinándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

SEXTO. Resolución de la acción principal y demás prestaciones. Con fundamento en los artículos 840, fracciones IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal Laboral, procedo a emitir las consideraciones jurídicas correspondientes a los puntos de derecho conforme a los cuales quedó fijada la controversia, precisando las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que sirven de fundamento; por lo que se seguirá el orden propuesto en el considerando tercero y de acuerdo con la carga probatoria determinada en el considerando cuarto de esta sentencia.

No obstante, previo a dar inicio con la resolución de la acción principal y secundarias interpuestas por la parte actora, resulta pertinente para esta autoridad laboral, en un primer momento, estudiar la figura

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

procesal de cosa juzgada, así como la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada.

En este orden de ideas, del enlace lógico y jurídico de todas y cada una de las pruebas valoradas previamente, a verdad sabida y buena fe guardada, junto con la apreciación de los hechos en conciencia, quien determina resuelve lo siguiente:

1. De la figura procesal de cosa juzgada y excepción de prescripción.

La figura procesal de la cosa juzgada, así como la excepción de prescripción interpuesta, ambas tienen el carácter impeditiva desde el punto de vista procesal, puesto que tienden a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, resulta necesario analizar su procedencia o improcedencia de forma previa y preferente, ya que de actualizarse alguna de estas, sería inútil e innecesario entrar a la procedencia de la acción invocada por el actor o de algunas las prestaciones que fueron reclamadas. Sirviendo como criterio orientador el de rubro y texto siguiente:

> ***COSA JUZGADA Y PRESCRIPCION, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE***[11]***.*** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.*

Bajo este postulado, las autoridades jurisdiccionales, aun y cuando no se establezca como una excepción por parte de la demandada la figura de cosa juzgada, tienen la obligación, de manera oficiosa, del estudio de la figura procesal mencionada, siempre y cuando de las prestaciones que

[11] Registro digital: 375281/Instancia: Cuarta Sala/Tipo: Aislada.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

reclama el actor tengan origen en un juicio diverso, o bien, que existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, pues solamente de esta forma se podrán salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo como criterio de observancia obligatoria, el sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal constitucional, de rubro: ***COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN DE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN***[12].

Ahora bien, del caso concreto que nos ocupa y de los hechos señalados por las partes, así como de las pruebas aportadas por estas, y específicamente, de las prestaciones establecidas por la parte actora bajo el numeral **1,** particularmente los incisos ***A, B, C, D, E, F, L*** *y* ***M***, **correspondientes a la nulidad y declaración de inexistencia del convenio celebrado ante el CFCRL, el pago de la cláusula 59 Bis del CCT, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, fondo de ahorro, pagos de días inhábiles que integraban los periodos vacacionales, el reconocimiento de su antigüedad y la devolución de la cantidad que se descontó en el convenio de finiquito**; esta autoridad laboral **advierte que dichos reclamos tienen origen en el convenio celebrado entre la accionante y la patronal**, relativo al finiquito de las prestaciones generadas y que derivaron de la conclusión de la relación laboral por mutuo acuerdo, en términos de la resolución de jubilación por años de servicio número 1(02)9582, en dónde sed fijo un salario de $****** pesos, mismo que sirvió como base para la cuantificación de la liquidación finiquita, de acuerdo con su última fecha de actividades 16/01/2022; mismo convenio que fue aprobado y sancionado ante el Centro Federal de Conciliacion y Registro Laboral, Oficina Estatal de Baja California con sede en Tijuana, el 24 de noviembre de 2022.

En este sentido, de las pruebas aportadas por la parte actora consistente en el convenio de conciliación antes referido, así como del informe a cargo de dicha autoridad, remitido en seis y diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, mismas que igualmente fueron aportadas como prueba por la demandada, **esta autoridad laboral llega a la conclusión que el aludido convenio celebrado por las partes, fue debidamente ratificado ante una autoridad laboral competente,** el cual contiene los conceptos pagados, así como las deducciones correspondientes,

[12] *Óp. Cit.,* nota 8.

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

solicitando ser aprobado y sancionado, al manifestar su voluntad de ratificar dicho convenio, situación por la cual se elevó a **cosa juzgada**, al momento de su ratificación ante la autoridad laboral competente.

Bajo este tenor, resulta importante precisar, que la doctrina jurisprudencial ha determinado que los convenios laborales adquieren la condición de cosa juzgada, cuando estos son sancionados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Centro de Conciliación o Tribunal laboral, y en estos casos, resulta improcedentes los planteamientos de nulidad formulados en su contra, aun y cuando se aduzca la renuncia de algún derecho. Sirviendo como criterios aplicables al caso en concreto el de rubro: ***CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)[13], y CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)][14].***

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que las prestaciones exigidas por la parte actora y señaladas en su escrito de demanda bajo el numeral **1,** particularmente los incisos ***A, B, C, D, E, F, L*** *y* ***M***, devienen de un convenio celebrado por las partes y ratificado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Baja California, **actualizándose así la figura procesal de cosa juzgada**, por lo tanto, resulta improcedente el reclamo formulado por la parte actora respecto a dichas prestaciones; en consecuencia, **se absuelve a la parte demandada** ********* ******** *** ****** ******, del otorgamiento de las prestaciones señaladas bajo el numeral **1,** particularmente los incisos ***A, B, C, D, E, F, L*** *y* ***M***, que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, una vez que se ha analizado la figura procesal de la cosa juzgada, corresponde a quien resuelve el análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en contra de determinadas prestaciones establecidas por la actora en su escrito de demanda; esto es

[13] Registro digital: 2008806/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.
[14] Registro digital: 2027078/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Aislada.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a66330000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

así, ya que tal y como quedó establecido previamente, del resultado de su procedencia o improcedencia, se determinará la necesidad o no de proceder al estudio de la acción invocada por la parte actora.

Por tanto, es necesario señalar que, a diferencia de la cosa juzgada, la figura procesal de la prescripción es únicamente a petición de parte y de estricto derecho, es decir, la autoridad laboral no la debe de estudiar de manera oficiosa, sino que ésta debe de ser opuesta expresamente por alguna de las partes, para que sea tomada en consideración, ya que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional se debe de concretar al estudio de la litis planteada; además de que, quien la opone, debe de precisar la fecha en que se estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, siendo suficiente –para la prescripción que se regula en el artículo 516, de la Ley Laboral- con que señale la fecha de un año anterior a la presentación de la demanda y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate.

Esto es así, ya que si bien es cierto que el diverso 521, fracción III, del citado ordenamiento jurídico, prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación que se señala en el artículo 684-B, de la Ley Laboral, y en atención a lo establecido por los artículos 590-B y 590-F, el organismo que la conoce, es uno descentralizado, de carácter administrativo, y no jurisdiccional; por ello, y en atención a la literalidad del citado artículo 516, las acciones de trabajo solo se promueven ante un órgano jurisdiccional, por lo que basta con que la parte promovente de la figura procesal en estudio, lo oponga por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda y no con respecto a la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación correspondiente. Sirviendo como criterios, los siguientes:

> ***PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA***[15]***.-*** *La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.*
>
> ***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE***[16]***.*** *Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de*

[15] Registro digital: 915549/Instancia: Cuarta Sala/Tipo: Jurisprudencia.
[16] Registro digital: 196160/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Aislada.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662f63a6633000000000000000021a9a
250827 1404439

PJF-Versión Pública

precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN[17].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar si para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe oponerla respecto de lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda, o por lo que hace a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que atendiendo a la naturaleza de las acciones laborales, para que el tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción genérica de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

[17] Registro digital: 2027243/Instancia: Plenos Regionales/Tipo: Jurisprudencia.

Justificación: El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en los artículos 517 a 521 de la misma legislación. Por su parte, el artículo 521, fracción III, de la citada legislación laboral prevé, entre otras cosas, que la prescripción se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la referida ley obrera, de la que en términos de lo previsto en los artículos 590-B y 590-F de la aludida legislación laboral, conoce un organismo descentralizado y de carácter administrativo, esto es, no jurisdiccional. Por tanto, si se atiende a la literalidad del mencionado artículo 516, es decir, a que las acciones de trabajo prescriben en un año, las que por su naturaleza sólo se promueven ante un órgano jurisdiccional, para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica sustentada en tal artículo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda y no a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda.

Bajo este tenor, en el asunto que se resuelve, la demandada interpuso como excepción y defensa la prescripción genérica en términos del artículo 516 de la LFT, sobre diversas prestaciones opuestas por la actora; no obstante, únicamente se analizarán respecto de aquellas que no tengan relación con las prestaciones que se han determinado por esta autoridad como cosa juzgada, es decir, respecto de aquellas contenidas en el convenio celebrado y ratificado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Oficina Estatal de Baja California, y que fue elevado a la categoría de cosa juzgada.

Por lo anterior, la excepción en comento se analizará respecto de las prestaciones señaladas por la parte actora bajo el numeral **1,** incisos **G**, **H**, **I, J** y **K** del escrito de demanda, al tenor de lo establecido por el artículo 516, de la LFT; esto es, sí como lo señala el demandado, resultan procedentes el estudio únicamente, de las prestaciones reclamadas menores a año con anterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, lo cual ocurrió el 15 de noviembre de 2023; por lo no deberá tomarse en cuenta ninguna reclamación anterior al 15 de noviembre de 2022.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 516, de la LFT, que estable lo siguiente:

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662636a6633000000000000002148a
250827 1404439

Versión Pública

> ***Artículo 516.-*** *Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.*

De conformidad con la disposición antes descrita, resulta ser cierto que por regla general las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en la obligación sea exigible, pero no menos cierto es que, cuando estamos ante la presencia de prestaciones cuya finalidad tenga la modificación, rectificación o correcta cuantificación de la pensión otorgada, así como el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas hasta la presentación de la demanda y subsecuentes, esta se considera como imprescriptible *per se*, pudiéndose promover en cualquier momento la demanda labora respectiva, ya que únicamente podrán prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su indebida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda. Sirviendo como criterio orientador el de rubo y texto siguiente:

> ***PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA[18].*** *Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de*

[18] Registro digital: 161527/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662f63be6633000000000000000021489a
250827 1404439

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio, sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.

Como consecuencia de todo lo anterior, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada resulta **procedente**, esto en razón a que se encuentran prescritas, de conformidad con los previsto en el artículo 516, de la LFT, la modificación y/o nivelación y diferencias de la pensión, así como por los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, **anteriores al 15 de noviembre de 2022**.

2. De la acción sobre la fijación correcta del monto de pensión.

La parte actora demandó la fijación correcta del monto de su pensión por jubilación por años de servicio, mismo que debió de ser por la cantidad mensual de $********* (******** * *** *** ****** ******* * *** pesos ***100 M.N.), en atención a que se debió de considerar conforme a las prestaciones consistentes en sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, despensa, alto costo de vida y aguinaldo que sumadas dan como resultado la cantidad diaria de $******** (** *** ********** *******

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

* *** pesos **/100 M.N.), y multiplicadas por los días del mes resulta en dicha cantidad, debiéndose aplicar además los conceptos del 25% de aguinaldo, conforme al artículo 6 del reglamento, así como la cantidad de $******** (****** *** ******** * *** pesos **/100 M.N.), por el derecho consignado en la cláusula 63 bis inciso b); así como las actualizaciones correspondientes, además del pago de las deducciones que unilateralmente realizó la demandada y el pago de las diferencias que se generaron mes con mes al pagar una pensión menor a la que corresponde.

Por su parte, la demandada señaló en su contestación que la integración de los conceptos para su pensión por jubilación se realizó con base en aquellos que percibió como persona trabajadora, además de lo señalado en el artículo 4 y 5 del Régimen, aunado a que las deducciones fueron realizadas son conforme a la normativa aplicable.

Bajo este tenor, y a fin de resolver la prestación reclamada por la promovente, resulta relevante traer a colación lo señalado en los artículos 1, 4, 6, 11, 18 y 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones[19], mismos que en el apartado conducente establecen lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.*
>
> *Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.*
>
> ***Artículo 4.*** *Las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los factores siguientes:*
>
> ***a)*** *Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y*
> ***b)*** *El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el Artículo 5 de este Régimen.*

[19] Consultable en: https://media.sntss.org.mx/media/elements/contrato-colectivo-de-trabajo-del-sntss-periodo-2021-al-2023-apsy-image.pdf

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez.		**B. Pensión por Invalidez**		**C. Pensión por Riesgos de Trabajo**	
Número de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica
Hasta				**Hasta**	
10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	10 años	80.00
10, 6 meses	50.75	10, 6 meses	61.00	10, 6 meses	80.50
11	51.50	11	62.00	11	81.00
11, 6 meses	52.25	11, 6 meses	63.00	11, 6 meses	81.50
12	53.00	12	64.00	12	82.00
12, 6 meses	53.75	12, 6 meses	65.00	12, 6 meses	82.50
13	54.50	13	66.00	13	83.00
13, 6 meses	55.25	13, 6 meses	67.00	13, 6 meses	83.50
14	56.00	14	68.00	14	84.00
14, 6 meses	56.75	14, 6 meses	69.00	14, 6 meses	84.50
15	57.50	15	70.00	15	85.00
15, 6 meses	58.50	15, 6 meses	71.00	15, 6 meses	85.50
16	59.50	16	72.00	16	86.00
16, 6 meses	60.50	16, 6 meses	73.00	16, 6 meses	86.50
17	61.50	17	74.00	17	87.00
17, 6 meses	62.50	17, 6 meses	75.00	17, 6 meses	87.50
18	63.50	18	76.00	18	88.00
18, 6 meses	64.50	18, 6 meses	77.00	18, 6 meses	88.50
19	65.50	19	78.00	19	89.00
19, 6 meses	66.50	19, 6 meses	79.00	19, 6 meses	89.50
20	67.50	20	80.00	20	90.00
20, 6 meses	69.00	20, 6 meses	81.00	20, 6 meses	90.50
21	70.50	21	82.00	21	91.00
21, 6 meses	72.00	21, 6 meses	83.00	21, 6 meses	91.50
22	73.50	22	84.00	22	92.00
22, 6 meses	75.00	22, 6 meses	85.00	22, 6 meses	92.50
23	76.50	23	86.00	23	93.00
23, 6 meses	78.00	23, 6 meses	87.00	23, 6 meses	93.50
24	79.50	24	88.00	24	94.00
24, 6 meses	81.00	24, 6 meses	89.00	24, 6 meses	94.50
25	82.50	25	90.00	25	95.00
25, 6 meses	84.25	25, 6 meses	91.00	25, 6 meses	95.50
26	86.00	26	92.00	26	96.00
26, 6 meses	88.00	26, 6 meses	93.00	26, 6 meses	96.50
27	90.00	27	94.00	27	97.00
27, 6 meses	91.50	27, 6 meses	95.00	27, 6 meses	97.50
28	93.00	28	96.00	28	98.00
28, 6 meses	94.50	28, 6 meses	97.00	28, 6 meses	98.50
29	96.00	29	98.00	29	99.00
29, 6 meses	98.00	29, 6 meses	99.00	29, 6 meses	99.50
30	100.00	30	100.00	30	100.00

[…]

Artículo 5. *Los conceptos que integran el salario base son:*

a) *Sueldo Tabular;*

b) *Ayuda de Renta;*

c) *Antigüedad;*

d) *Cláusula 86;*

e) *Despensa;*

f) *Alto Costo de Vida;*

SERGIO CARMONA CRUZ
706a662063a6633000000000000002148a
250827 1404439

PJF Versión Pública

g) *Zona Aislada;*

h) *Horario Discontinuo;*

i) *Cláusula 86 Bis;*

j) *Compensación por Docencia;*

k) *Atención Integral Continua;*

l) *Aguinaldo;*

m) *Ayuda para Libros; y*

n) *Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.*

[…]

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

a) *La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;*

b) *Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y*

c) *Cuota Sindical.*

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen.

Artículo 6. *Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22.*

Artículo 11. *Cuando se declare una incapacidad permanente proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a la Tabla "C" del Artículo 4 de este Régimen. Igualmente, cuando ocurra la muerte de un trabajador por causa de un riesgo de trabajo, los porcentajes que se tomarán en cuenta para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, serán los establecidos en la Tabla "C" del Artículo 4 del propio Régimen, en relación con el Artículo 15 del mismo.*

Artículo 18. *El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye de la forma siguiente:*

I. *Los trabajadores aportarán el 3% (TRES POR CIENTO) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del Artículo 5 del presente*

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública
ACTUARIO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Régimen, y además el mismo porcentaje del Fondo de Ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

II. *El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;*

III. *El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y*

IV. *Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen, se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato.*

Artículo 20. *A las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la Tabla "A" del Artículo 4 de este Régimen. Para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más.*

[…]

Artículo 21. *Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.*

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que las personas trabajadoras del ********* ******** *** ****** ****** tienen derecho a una protección más amplia, que el que complementa al plan de pensiones determinadas en la LSS, en cuanto a los seguros de invalidez, vejez, edad, y muerte y en riesgo de trabajo. Y cuando la persona trabajadora tenga 27 años de servicios, se le computarán 3 años más para los efectos de la jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla “A”, del artículo 4 del Régimen, cuya cuantía de la pensión se determinará con base en:

a) los años de servicio prestados; b) el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la pensión, integrado por los conceptos de: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana, dando así el salario base, al cual se le disminuirá la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuestos sobre productos del trabajador, el fondo de jubilaciones y pensiones, siendo este del 3%, y la cuota sindical, la cual constituye el concepto 107, consistente en el 7% del salario base, de conformidad al Convenio Adicional de Jubilaciones;

PJF - Versión Pública

asimismo, recibirá, por concepto de aguinaldo, un 25% del monto de pensión.

De igual forma, si al momento de la pensión la persona trabajadora tuviera reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparan una categoría de pie de rama, la pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.

Con base en lo anterior, y en atención a que en párrafos anteriores quedó establecido que la antigüedad general de la parte actora fue la de ** años, ** quincenas, ** días, lo cual fue precisado en el convenio de conciliación celebrado ante el CFCRL, al señalarse en el mismo que la jubilación de la parte actora, lo fue en términos de la resolución de jubilación por años de servicio número 1(02)9582, y con un salario de $****** que sirvió como base para la cuantificación de la liquidación finiquita, de acuerdo con su última fecha de actividades 16/01/2022, resolución de la que se desprende la antigüedad antes señalada, actualizándose el supuesto enmarcado en el artículo 20 del citado Régimen, por lo cual, al tener más de ** años de servicio, se le computará 3 años más para efecto de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla "A", del artículo 4, del citado ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 21 del referido ordenamiento, establece que cuando el trabajador tenga 15 años o más de servicio y ocupará una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.

Bajo este tenor, para actualizar el presente beneficio laboral, la persona trabajadora deberá actualizar dos variables: **1)** tener 15 o más años de servicio y, **2)** estar ocupando una categoría de pie de rama al momento de la jubilación.

En este sentido, de los autos que conforman el presente juicio, así como de los puntos señalados anteriormente, se puede concluir que la parte actora da cumplimiento con la primera de las variables exigidas por el mencionado artículo, esto es, tener una antigüedad igual o mayor a 15 años (** años, ** quincenas, ** días).

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la variable consistente en estar ocupando una categoría de pie de rama, resulta relevante traer a colación lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, el cual señala:

> *Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo.*

Y de las constancias que integran el presente procedimiento se desprende que la última categoría que ocupó el actor como trabajador activo, fue la de *auxiliar de farmacia 8.0*, categoría que atendiendo al tabular de sueldos base, así como al profesiograma, ambos integrados al CCT, corresponde a la categoría de pie de rama. Situación por la cual, la parte actora acreditó la segunda de las variables.

Por tanto, de la documental marcada consistente en la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, a favor de la parte actora, se desprende que la misma fue realizada con base en la categoría de *ayudante de farmacia 8.0*, última categoría que desempeñó el actor, la cual corresponde a la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, concluyéndose que dicha cédula fue realizada de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

FARMACEUTICOS				
Auxiliar de Farmacia	6.5	702.56	4,566.98	1
Auxiliar de Farmacia	8.0	702.56	5,620.52	1
Ayudante de Farmacia	8.0	785.20	6,281.60	2
Oficial de Farmacia	8.0	910.82	7,286.60	3
Coordinador de Farmacia	8.0	1,071.72	8,573.72	4

Sirviendo como criterio orientador, para el caso en concreto, el de rubro y texto siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR[20]. *En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema*

[20] Registro digital: 160021/Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a66330000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de "pie de rama" a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto "pie de rama" es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponde a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncia por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

Bajo este tenor, con la prueba documental aportada tanto por la parte actora como demandada en sus respectivos escritos, consistente en la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión a nombre de la actora, se concluye que la demandada dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior; esto es, que si realizó el porcentaje de la jubilación o pensión con el 100%, tal y como lo señala el artículo 4, tabla "A", del Régimen, así como también su cálculo se efectuó con base en la categoría de *ayudante de farmacia 8.0*, con el salario establecido en el tabular de sueldos base, integrado al CCT, siendo este el de $*********.

Ahora bien, a dicho sueldo base mensual se le sumarán los conceptos referentes en el artículo 5 del multicitado Régimen, los cuales se integran de la siguiente forma: ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86,

[21] Consultable en: https://media.sntss.org.mx/media/elements/contrato-colectivo-de-trabajo-del-sntss-periodo-2021-al-2023-apsy-image.pdf

despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, **durante los últimos cinco años** y **se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión**.

Por lo anterior, de los conceptos antes precisados, se establece que de las pruebas documentales aportadas por las partes y consistentes en los recibos de nómina de la actora como trabajadora activa, se desprende que le fueron pagados de forma recurrente, los conceptos: sueldo tabular, ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso B), alto costo de vida, ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso A), ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso C), ayuda para despensa, además del concepto de aguinaldo.

En este sentido, el concepto referente a la ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso B), se obtendrá obteniendo el 64.35% del sueldo tabular, tal y como lo establecen las partes, siendo la operación aritmética siguiente para la obtención de su resultado:

******** x 0.6435 = ********.

Siendo esta la cantidad otorgada por el Instituto demandado, tal y como se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión.

Por lo que respecta al concepto de alto costo de vida, se obtiene de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 98 del CCT, sumando el sueldo tabular más el concepto 11, dividiéndolo entre 2, para obtener el equivalente del 50%, tal y como lo señalan las partes, siendo la operación aritmética siguiente para su obtención:

******** + ******** = *********

*********/ 2 = ********

El concepto de ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso A), del CCT, establece que el mismo corresponderá a una cantidad mensual de $****** (********** pesos **/100M. N.).

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

En cuanto al concepto ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso C) este se debe de tomar como el concepto de antigüedad que se establece en el inciso c), del artículo 5 del Régimen; ello es así, pues el apartado de la citada cláusula toma en cuenta la antigüedad de cada trabajador para brindarle la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad que esta se constituye como una prestación que se actualiza por la separación por años de servicio y no constituye un concepto integrador del salario. Lo anterior tiene fundamento, en el criterio de observancia obligatoria sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> ***PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS. EL CONCEPTO "ANTIGÜEDAD" QUE INTEGRA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO[22].*** *Conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho Régimen, de ahí que el concepto "antigüedad" contemplado en el inciso c) de este último precepto, lo constituye la prestación prevista en el inciso c) de la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo que forma parte de la ayuda para el pago de renta de casa-habitación. Lo anterior es así, porque en este último concepto se toma en cuenta la antigüedad de cada trabajador para brindarle la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad como prestación por separación por años de servicios, pues ésta se genera al término de la relación de trabajo y nunca ha sido concepto integrador del salario, de manera que la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que la regula es inaplicable en el cálculo de la cuantía de la pensión.*

En consecuencia, atendiendo a que la antigüedad de la promovente es de ** años, ** quincenas y ** días, de conformidad a lo establecido en la cláusula 63 Bis, inciso C), los días de sueldo que le corresponden de manera anual son 210, por tanto, para la obtención del resultado, se expresará en la siguiente operación aritmética:

[22] Registro digital: 167223/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

$1^{23} \times 210^{24} / 12^{25} = 17.5^{26}$

*********[27] / 30^{28} = ******

******[29] x 17.5^{30} = ********[31]

El concepto de aguinaldo se toma lo señalado por la cédula de datos para efectos de jubilación, por la cantidad de $******** (**** *** ********** ******* * ** pesos **/100 M.N.), del cual las partes concuerdan en que fue realizado atendiendo al importe correspondiente.

Por lo que respecta al concepto de despensa, el mismo encuentra su fundamento en el artículo 142 Bis, del CCT, el cual señala que quincenalmente se le otorgará un apoyo por dicho concepto por la cantidad de $****** (********** pesos **/100 M. N.), multiplicado por dos, al ser un concepto mensual el que se resuelve, da la cantidad de $****** (********** pesos **/100 M.N.).

En este contexto, las cifras y conceptos que conforman la cuantía de la pensión por jubilación por años de servicio, a favor de la actora, de conformidad al 5 del Régimen, son:

Concepto	Cantidad
Sueldo tabular mensual	$********
Ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso B)	$********
Alto costo de vida	$********
Ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso A)	$******
Ayuda para pago de renta cláusula 63 Bis, inciso C (antigüedad)	$********
Aguinaldo	$********
Despensa	$******

Obteniendo de la suma de las cantidades que integran dichos conceptos la cuantía de **$** ********* **(************ *** ********** ******* *

[23] Cantidad mensual
[24] Días establecidos de conformidad a la antigüedad de la actora y establecido en la cláusula 63 Bis, inciso C.
[25] Meses que comprenden el año.
[26] Días a pagar mensualmente por concepto de la cláusula 63 Bis, inciso C).
[27] Salario tabular más porcentaje de la cláusula 63 Bis, inciso B) de manera mensual.
[28] Días que integran el mes.
[29] Salario tabular más porcentaje de la cláusula 63 Bis, inciso B) de manera diaria.
[30] Días a pagar mensualmente por concepto de la cláusula 63 Bis, inciso C).
[31] Cantidad mensual referente a la cláusula 63 Bis, inciso C).

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

***** **pesos** **/100 M.N.)**, siendo este el salario base de la pensión por jubilación.

Ahora bien, a esta cuantía de salario base se le debe de restar las deducciones también contempladas en el penúltimo párrafo del artículo 5 del Régimen, mismas que la parte demandada estableció dentro de su cédula de datos para efectos de jubilación o pensión con su respectiva mecánica de cálculo para las deducciones, determinando el 7% por concepto 107 por el fondo de jubilación, siendo este de $******** (** *** ********** ******* * ***** pesos **/100 M.N.) y el 3% sobre el salario base con respecto al concepto 152 por fondo de jubilaciones, siendo este de $****** (********** ******* * **** pesos **/100 M. N.), así como el 2% por concepto de cuota sindical 180, del salario tabular y concepto 11 ayuda de renta, siendo este $****** (********** **** pesos 4*/100 M.N.), además del impuesto sobre productos del trabajador concepto 151, siendo este de $******** (** *** ****** ******** * ** pesos ***100 M. N.), dando una deducción total de $******** (**** *** ********** ******* * ***** pesos **/100 M.N.), los cuales se deben de restar al salario base para obtener la cuantía básica, siento el resultado:

********* – ********= *********

Sirviendo como criterio obligatorio para el caso que se resuelve, el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES[32].*** *El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que "El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.", precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: "Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo*

[32] Registro digital: 2010887/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.". Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: "Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, "Concepto 107 Provisión Fondo de Jubilación" y/o "Fondo de Pensiones Clave 152"; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del Instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.

A dicho resultado, en atención al artículo 4 del Régimen, se debe de atender al porcentaje de pensión establecido en la tabla A, por ser una pensión por jubilación por años de servicio, años que de conformidad al artículo 20, del Régimen, al tener la actora una antigüedad igual o superior a los 27 años, para el cálculo del porcentaje que le corresponda, se le aumentará 3 años, obteniendo así el máximo porcentaje que señala el citado tabular, siendo este el 100%. Por ello, la pensión por jubilación por años de servicio corresponderá al 100%, de la cuantía básica, esto es, por la cantidad de $********* (********* *** ********** **** pesos **/100 M.N.).

Cantidad a la cual, de conformidad al artículo 6, del citado ordenamiento, se le debe de añadir un 25% por concepto de aguinaldo

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

mensual, el cual se obtiene multiplicando la última cantidad por el 25%, siendo la operación aritmética siguiente:

********* x 0.25 = ********

En consecuencia, **la pensión por jubilación por años de servicio a favor de la actora a partir del 16 de enero de 2022** es la que resulte de la suma de la cuantía básica más el 25% del aguinaldo, siendo esta la cantidad de $ *********(********** *** ********** ******* * ***** **pesos** **/100 M.N.)[33]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tomando en consideración los recibos de nómina aportados por las partes como consecuencia de este juicio, así como la cédula de datos para efecto de la jubilación, esta autoridad laboral llega a la convicción que el cálculo realizado por el demandado ********* ******** *** ****** ****** , para la obtención de la cuantía relativa a la pensión por jubilación por años de servicio, fue realizado de forma correcta, atendiendo a la normativa aplicable, además de que las deducciones fueron conforme a la Ley, asimismo, que se han venido efectuando las actualizaciones que por ley corresponden, y por consiguiente, no se adeuda cantidad alguna por la demandada, relativa a la pensión por jubilación por años de servicio y las deducciones realizadas a esta.

Lo anterior es así, toda vez que los conceptos referentes a los estímulo de asistencia, estímulo por puntualidad, alimentos, prima del 25% de los salarios que corresponden durante los periodos de vacaciones, fondo de ahorro, anteojos, ayuda para actividades culturales y recreativas, son conceptos que no integran al salario base, de conformidad con el artículo 5 del citado Régimen. Sirviendo como criterio obligatorio para el caso en concreto, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> ***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES[34].*** *De los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se*

[33] ********* + ******** = ********

[34] Registro digital: 170501/Instancia: Segunda Sala/Tipo: Jurisprudencia.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues disponen, en su orden, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo; que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que aquél disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen; y que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana. Por su parte, los artículos 93 y 91 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen, respectivamente, que el trabajador que reúna los requisitos en ellos precisados tendrá como estímulo por puntualidad y asistencia 2 y/o 3 días de aguinaldo, según corresponda; sin embargo, tales estímulos son de naturaleza diversa del aguinaldo, en virtud de que la referencia a éste sólo se utilizó para determinar su monto, pero su otorgamiento dependerá de la puntualidad y asistencia a sus labores y se pagará en la nómina ordinaria cada quincena, en consecuencia, no lo incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que los estímulos sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los indicados preceptos, conforme a lo previsto en el propio reglamento y además, porque si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente.

Por ello, se determina **ABSOLVER** al demandado ********* ******** *** ****** ******, de las prestaciones consistentes en: **la correcta fijación y/o ajuste al monto de la pensión por jubilación por años de servicio, el cálculo correcto de la pensión mensual, el pago por exceso derivado de las ilegales deducciones por los conceptos 151 y 180, la nivelación de la pensión que en lo futuro debe disfrutar atendiendo a la diferencia establecida y aumentos de salario, así como el reconocimiento de la cantidad resultante con motivo del derecho consignado en la cláusula 63 bis inciso b) del pacto colectivo**, siendo procedente la excepción de falta de acción y derecho, así como falta de fundamentación jurídica y contractual, hecha valer por la parte demandada.

Dando resolución así, a las prestaciones señaladas por la parte actora bajo el numeral **1,** bajo los incisos **G**, **H**, **I, J** y **K** del escrito de demanda.

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

SÉPTIMO. De las excepciones y defensas de la parte demandada. El demandado ********* ******** *** ****** ******, opuso como excepciones y defensas, además de la excepción de prescripción y cosa juzgada que ya fueron anteriormente estudiadas y declaradas procedente, la consistente en *falta de acción y derecho*, así como la falta de fundamentación jurídica y contractual, mismas que han resultado igualmente PROCEDENTE, de conformidad con las consideraciones vertidas en el punto SEXTO de esta sentencia definitiva.

Resultando improcedentes la excepción de retención de impuestos, así como la excepción de pago, toda vez que no se impuso condena alguna a la parte demandada en favor de la parte actora.

.

OCTAVO. Sistema Integral de Gestión de Expedientes. En cumplimiento al *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*; así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

En razón a ello, se reservaron los datos personales que identifican o hacen identificables a la persona física y moral que resultan ser partes procesales en este asunto, así como las cantidades de dinero, domicilios, antigüedad, salario, que se clasifican como confidenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el principio de primacía de la realidad, así como en los artículos 837, 839, 840, 841 y 842, 896 y 897-D, todos de la Ley Federal del Trabajo se:

R E S U E L V E

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. La parte actora ***** ** ***** ********* *****, **no acreditó** la procedencia de su acción de nulidad, ni las de sus diversas reclamaciones; mientras que el demandado ********* ******** *** ****** ******, demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **determina improcedentes** las acciones reclamadas y señaladas por la actora ***** ** ***** ********* *****, bajo el numeral 1, incisos ***A, B, C, D, E, F, L*** *y* ***M***, consistentes en: **la nulidad y declaración de inexistencia del convenio celebrado ante el CFCRL, el pago de la cláusula 59 Bis del CCT, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, fondo de ahorro, pagos de días inhábiles que integraban los periodos vacacionales, el reconocimiento de su antigüedad y la devolución de la cantidad que se descontó en el convenio de finiquito,** toda vez que se actualizó la figura procesal de **COSA JUZGADA;** por lo que se **absuelve** de su otorgamiento a la parte demandada ********* ******** *** ****** ******, de conformidad con los razonamientos expuestos el considerando sexto.

TERCERO. Se **absuelve** al demandado ********* ******** *** ****** ******, de las prestaciones reclamadas por la actora en el numeral **1,** incisos **G**, **H**, **I, J** y **K**, consistentes en: **la correcta fijación y/o ajuste al monto de la pensión por jubilación por años de servicio, el cálculo correcto de la pensión mensual, el pago por exceso derivado de las ilegales deducciones por los conceptos 151 y 180, la nivelación de la pensión que en lo futuro debe disfrutar atendiendo a la diferencia establecida y aumentos de salario, así como el reconocimiento de la cantidad resultante con motivo del derecho consignado en la cláusula 63 bis inciso b) del pacto colectivo**, al resultar procedente las excepciones de falta de acción y de derecho, así como la falta de fundamentación jurídica y contractual hecha valer por la parte demandada, en virtud de lo determinado en el considerando sexto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 742, 743 y 873-J, todos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar la presente sentencia a las partes procesales, de la siguiente manera:

Actora:	Personal:
***** ** ***** ********* *****.	Domicilio: ******** ***** **** *** ****** ** ** ******* *****

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

	** ** *****, en Tijuana, Baja California.
Demandada: ********* ******** *** ****** ******.	Buzón electrónico.

Así lo resolvió y firmó electrónicamente **Sergio Carmona Cruz**, juez del **Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el estado de Baja California, con sede en Tijuana**.

IMMJ

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Tijuana, Baja California, siendo las **nueve horas** del **día hábil siguiente**, la persona actuaria judicial del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Baja California con sede en Tijuana, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio laboral, hecha a excepción de las que deban notificar personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter, 742 y 745 Bis de la Ley Federal de Trabajo. **Doy fe. -**

PJF - Versión Pública

SERGIO CARMONA CRUZ
706a6620636a6633000000000000000002149a
25/08/27 14:04:39

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174040076_413220263929514749761999 5.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO CARMONA CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.14.9a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:31:19 - 05/11/26 22:31:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa ba 79 f1 59 7c 6f 75 e8 71 6a aa 31 eb 6b c5 2a 19 4e a0 63 ca ff 5c 75 2d db 4f ae cc c7 d1 75 48 0e 3e 65 30 48 51 83 cf ec cf 98 fe 55 c8 15 f9 5f ed 13 4a 7c de c7 98 3e 34 e8 7f 52 0d 46 b7 04 9c 86 08 08 49 3a b4 8b ac b6 45 ee 1f 2d dd 34 03 3a 27 34 93 55 74 77 5c 62 6d f1 86 ba b2 17 c5 46 7b 6e a2 4b 31 08 0c d6 58 e0 65 f0 43 24 78 ad ca 4c b7 95 c9 30 4d be 07 56 f5 c3 ea 33 61 96 9a 6d 44 17 31 5c df 7b 78 9f b1 fa 32 07 22 84 8a 3e 33 1b 0e 1a 19 cb 65 34 11 6b 86 2b 04 9a 31 4b 83 8d b9 6a 00 45 0b b7 35 96 8f 7b 79 c9 2c 91 3c 5e 3e 87 59 0c 2d ae c8 2f ca ac d1 85 91 07 90 df 65 fa b2 55 25 56 7e 7c ba ed 99 80 1f 20 3c 37 4f 1b d1 67 cf 26 aa e1 3a 3e 37 4f 9a 6b 4b 62 06 b9 09 40 e1 ec 46 ea 59 1b 5d 30 b3 5d b1 10 f5 41 2c 8b 2e b4 4f 48 cb 21 3e f5 5b 5d 05 95 4a 5e 16 10 ed 94 cf 35 cc 2c 2a f9 56 8a 7a da 53 ac 76 eb d6 1a 91 c5 90 17 ef d1 71 5b c8 cf 86 6d d3 f1 69 60 00 e2 cb 78 06 39 9c fc 7e 9f b7 1c 7e aa be 8b bd dd 97 59 48 6c 44 4f 4d 2a ec c8 7a 8c 44 ff 9c 42 97 3e 8b 7b 38 15 23 c2 68 0e 74 6d 11 2a 8f ea 67 e2 00 04 55 e8 56 67 e1 74 e0 0a 34 ee d4 6b bd 18 76 c5 f6 0f 53 70 01 f6 eb 5f 9b 92 a8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:31:19 - 05/11/26 22:31:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.14.9a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/11/26 04:31:19 - 05/11/26 22:31:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231016427
Datos estampillados:	1tpGxRsWdkSF748CETx8bDjwELQ=

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ilca Milene Martínez Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Ley de transparencia Conste.

PJF - Versión Pública